

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., 1 JUL 2020

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 8 del artículo 82, numeral 3 del artículo 84, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Allegue documento idóneo en el que se pueda constatar la fecha de disolución de la unión marital de hecho.
2. En el evento que se eche de menos el documento requerido en el numeral anterior, proceda la parte actora adecuar el poder y el escrito de demanda, como quiera que lo procedente es iniciar el correspondiente proceso Declarativo.
3. Aporte copia del registro civil de nacimiento de la señora ZULMA YOLIMA QUEVEDO HERNANDEZ, teniendo en cuenta que el artículo 173 del C.G.P., prevé: *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)".*
4. Aporte el requisito de procedibilidad que la ley exige para este tipo de asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
5. Del escrito que dé cumplimiento a lo ordenado aporte copia para el archivo del Juzgado y otra más para el traslado a la parte demandada.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 102 JUL 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.